

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 15-dic.-23. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 2965
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado: Luz María Ocampo Ortiz
Radicación: 76-520-40-03-005-2023-00465-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima la cual reúne los requisitos de ley, basándose en los arts. 82 y ss., 422 y ss., del C.G.P., en concordancia con el 430, 431 de la misma normativa, por lo que se procederá a librar orden de pago.

Teniendo en cuenta que el título ejecutivo en el presente asunto se trata de un contrato de arrendamiento, documento denominado DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, donde la sociedad MARGARITA CUCALÓN manifiesta que SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR la ha indemnizado en virtud de la Póliza colectiva de cumplimiento 10812 subrogándose esta sociedad en los derechos que tiene esa sociedad contra los arrendatarios incumplidos, por los meses indemnizados.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de la señora **LUZ MARÍA OCAMPO ORTIZ**, quien cuenta con cinco (5) días, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar a la **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, representado legalmente por su apoderado el señor Carlos Yesid Díaz Granados, quien actúa por conducto de apoderada judicial, las sumas de dinero, por concepto de obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento suscrito sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 30 # 6 - 14 local barrio villa toscana, Palmira se relaciona a continuación:

1. La suma de **\$194.054** correspondiente al saldo del canon de arrendamiento subrogado del mes de 11/01/2023 - 10/02/2023 de 2023.
2. La suma de **\$550.000**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento subrogado del mes de 11/02/2023 - 10/03/2023 de 2023.
3. La suma de **\$550.000** correspondiente al saldo del canon de arrendamiento subrogado del mes de 11/03/2023 - 10/04/2023 de 2023.

4. La suma de **\$550.000**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento subrogado del mes de 11/04/2023 - 10/05/2023 de 2023.

5. La suma de **\$550.000** correspondiente al saldo del canon de arrendamiento subrogado del mes de 11/05/2023 - 10/06/2023 de 2023.

6. La suma de **\$605.000** correspondiente al saldo del canon de arrendamiento subrogado del mes de 11/06/2023 - 10/07/2023 de 2023.

7. La suma de **\$605.000** correspondiente al saldo del canon de arrendamiento subrogado del mes de 11/07/2023 - 10/08/2023 de 2023.

8. La suma de **\$262.167**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento subrogado del mes de 11/08/2023 - 23/08/2023 de 2023.

SEGUNDO: TRAMITAR esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 422 y SS., del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la **parte demandada** en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (Art. 442 C.G.P.).

El demandado **LUZ MARÍA OCAMPO ORTIZ**, de conformidad con el **artículo 8º, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, a través del correo electrónico informado.

De conformidad con el **inciso 3º del artículo 8 de la citada Ley**, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje; verificado esto, los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022** puede hacerse uso de las tecnologías de la información, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el **artículo 78 del Código General del Proceso** las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).
- b) Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

- c) El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.
- d) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- e) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada PAOLA ANDREA CÁRDENAS RENGIFO identificada con cédula de ciudadanía N° 67.011.654 y T.P. N° 137.194 del C. Sup. de la J., para actuar como apoderada judicial del demandante, conforme al poder conferido. (art. 74 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2806ce5b6bea2da2a9e9819da330483718b33270f4ebc2881f6c755877c390**

Documento generado en 18/12/2023 01:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>